



**Jiutepec, Morelos, a veintidós de marzo de dos mil**

**PODER JUDICIAL**

**veintidós.**

**VISTOS** para resolver incidentalmente el **Incidente de Liquidación de Sentencia** en los autos del expediente número **85/2020**, relativo al Juicio **Especial Hipotecario** que promueve **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; y,

### **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, la ciudadana **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora, promovió incidente de Liquidación de Sentencia Definitiva dictada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y la que causo ejecutoria el catorce de septiembre de dos mil veintiuno; y para lo cual formuló la planilla de liquidación que se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Acompañó a la demanda incidental el estado de cuenta certificado para cuantificar las cantidades que arroja el importe por el cual debía aprobarse la planilla y tomarse en consideración al momento de realizarse el trance y remate del bien inmueble hipotecado.

2.- Por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente propuesto por la parte actora por cuerda separada, ordenando dar vista con su contenido a la demandada **\*\*\*\*\***, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, requiriéndole que señalara domicilio en esta jurisdicción, con apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se les harían por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenándose girar el exhorto correspondiente en virtud de que el domicilio señalado para notificación se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad judicial.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- Por medio de cedula de notificación personal el Secretario Actuario adscrito al juzgado 19 Civil de la Ciudad de México, notifico y dio vista a la demandada incidentista \*\*\*\*\* de la presente incidencia a efecto de que compareciera a deducir sus derechos.

4.- Por auto del catorce de marzo de dos mil veintidós, previa certificación secretarial, se tuvo a la demandada por precluido su derecho para evacuar la vista ordenada y se mandó que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtieran efectos a través del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado asimismo, atendiendo al estado que guardaban los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente incidente sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 689 a 693 y 697 del Código Adjetivo Civil en vigor, toda vez que fue quien conoció del juicio en lo principal, dictando sentencia definitiva el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y la que causo ejecutoria el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dictada a favor de la actora incidental y en contra de la demandada incidentista, encontrándose el juicio en fase de ejecución.

**II.-** En el caso concreto, el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente establece:

*"Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetara, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de la que replique, por otros tres días al deudor..."*

La parte actora \*\*\*\*\*, promovió incidente de liquidación de sentencia en ejecución de los puntos resolutivos Cuarto, Quinto y Sexto de



**PODER JUDICIAL**

la sentencia definitiva dictada en autos, conforme a los puntos resolutivos en cita los que disponen:

**"CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **\$346,868.81 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 81/100 M.N.)**, por concepto de **SALDO INSOLUTO** del crédito adeudado al veinte de julio de dos mil diecinueve, según lo acordado en el contrato base de la acción.

**QUINTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* **al pago** de la cantidad que resulte por concepto de **INTERESES ORDINARIOS, INTERESES MORATORIOS** y **PENA POR MORA**, en términos de los razonamientos y lo resuelto en el considerando IV de esta resolución, los que se cuantificarán en ejecución de sentencia que promueva la parte actora.

**SEXTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **\$35,954.38 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.)**, por concepto de **COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN**, generada al día veinte de julio de dos mil diecinueve.."

La ciudadana \*\*\*\*\* refiere que en sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en el resolutive QUINTO, se condenó a la demandada \*\*\*\*\* al pago de los intereses ordinarios, moratorios y pena por mora, conceptos de los que se aprecia que no se condenó a cantidad liquida por lo que reclama el pago de las misma argumentando que: **"....la cantidad liquida y actualizada por concepto de INTERESE ORDINARIOS \$7,333.43 (SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 43/100 M.N.) al 21 de julio de 2019, por concepto de INTERESES MORATORIOS la cantidad de \$567,540.97 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 97/100 M.N.) de mayo de 2013 al 18 de octubre de 2021, por concepto de PENA POR MORA la cantidad de \$100,644.55 (CIEN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 55/100 M.N.) de mayo de 2013 al 18 de octubre de 2021;...."**

En la especie, se aprecia que la parte actora tiene plenamente justificada su personalidad en términos del considerando II parte final de la sentencia definitiva dictada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por lo que se encuentra legitimada para promover la liquidación de los intereses ordinarios, moratorios y pena por mora, conforme a lo dispuesto por el artículo 690 del Código Adjetivo Civil, porque el fallo ejecutoriado pronunciado por este Juzgado el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en su resolutive QUINTO determinó:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“QUINTO.-** *Se condena a la demandada \*\*\*\*\*\*, al pago de la cantidad que resulte por concepto de INTERESES ORDINARIOS, INTERESES MORATORIOS y PENA POR MORA, en términos de los razonamientos y lo resuelto en el considerando IV de esta resolución, los que se cuantificarán en ejecución de sentencia que promueva la parte actora.”*

En tales condiciones, la planilla de liquidación que presenta la actora incidentista en relación con los conceptos de intereses ordinarios, moratorios y pena por mora debe ser verificada por la suscrita, es decir, observar que la citada planilla se haya realizado en los términos que indica el resolutivo quinto de la resolución en comento, mediando una adecuada interpretación del fallo precisado en el párrafo que antecede y lo manifestado por la actora incidental.

De dicha planilla se advierte que la promovente en relación con el pago de los **INTERESES ORDINARIOS** reclama la cantidad de **\$7,333.43 (SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 43/100 M.N.)** al veintiuno de julio de dos mil diecinueve; el pago de **\$567,540.97 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 97/100 M.N.)** por concepto de **INTERESES MORATORIOS** de mayo de dos mil trece al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno y el pago de **\$100,644.55 (CIEN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 55/100 M.N.)** por concepto de **PENA POR MORA** de mayo de dos mil trece al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno; al respecto, es importante señalar que en la sentencia definitiva a ejecutar en el presente incidente se precisa en la parte final del considerando IV, que: *"Ahora bien, es improcedente la pretensión respecto a lo reclamado por la actora relativo al pago de los intereses ordinarios, moratorios y pena por mora que se sigan generando hasta el pago total de lo adeudado, esto atendiendo a la literalidad de lo pactado en el contrato de crédito base de la acción, en cuya cláusula Octava inciso B, se estipulo que tomando en cuenta la facultad de la acreditante para dar por vencido anticipadamente el plazo de vencimiento del contrato, el acreditado estará obligado a pagar, en **sustitución** de los intereses ordinarios,*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No.: 85/2020-3  
\*\*\*\*\*

VS  
\*\*\*\*\*

Especial Hipotecario  
**Incidente de liquidación de Sentencia**

*intereses moratorios a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5 (uno punto cinco) por la tasa de interés ordinario pactada, por todo el tiempo hasta la liquidación total del crédito, por lo que, al haberse declarado el vencimiento anticipado del crédito dicha estipulación ha cobrado vigencia, teniéndose por sustituidos los intereses ordinarios por los moratorios.”;* luego entonces, resulta improcedente la liquidación de los conceptos referidos por la actora incidentista respecto a la temporalidad por la que los solicita, esto en razón de que los intereses ordinarios son sustituidos por los moratorios y en relación con la pena por mora esta ópera hasta que se ejercite la acción de vencimiento anticipado por parte de la acreditante, tal y como se encuentra pactado en la cláusula octava del Contrato Hipotecario base de la acción, por lo que es importante precisar las temporalidades que corresponde a cada uno a efecto de lograr liquidación justa y congruente con lo sentenciado de los referidos conceptos, partiendo de que la fecha de incumplimiento de pago es a partir del mes de abril de dos mil trece, por lo que en esa fecha se actualizaría la hipótesis de la pena por mora, la cual se deduce opera hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es el veinte de enero de dos mil veinte y es cuando se da la sustitución de los intereses ordinarios por los moratorios.

De lo anterior se desprende que las prestaciones reclamadas en este incidente consistentes en: la cantidad de \$7,333.43 (SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 43/100 M.N.) por INTERESES ORDINARIOS al **veintiuno de julio de dos mil diecinueve**; el pago de \$567,540.97 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 97/100 M.N.) por concepto de INTERESES MORATORIOS de **mayo de dos mil trece al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**; y el pago de \$100,644.55 (CIEN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 55/100 M.N.) por concepto de PENA POR MORA de **mayo de dos mil trece al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno** no son acordes respecto al periodo de tiempo por el que se reclaman, pues en términos de lo pactado en el contrato de crédito base de la acción, los citados conceptos que reclama operan en diferente fecha, sin pasar por alto la improcedencia de la pretensión respecto al pago de los intereses ordinarios y pena por

mora que se sigan generando hasta el pago total de lo adeudado, esto atendiendo a la literalidad de lo pactado en el contrato de crédito base de la acción, en cuya clausula Octava inciso B, se estipulo que tomando en cuenta la facultad de la acreditante para dar por vencido anticipadamente el plazo de vencimiento del contrato, el acreditado estará obligado a pagar, en **sustitución** de los intereses ordinarios, intereses moratorios a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5 (uno punto cinco) por la tasa de interés ordinario pactada, por todo el tiempo hasta la liquidación total del crédito, por lo que, al haberse declarado el vencimiento anticipado del crédito dicha estipulación ha cobrado vigencia, teniéndose por sustituidos los intereses ordinarios por los moratorios.

En las relatadas condiciones se considera que no se encuentra ajustada la citada planilla de liquidación a los términos precisados en la sentencia definitiva del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, ya que no es acorde a ella la liquidación que pretende la accionante, esto es, que no se precisan en forma correcta los periodos de tiempo en que operan cada uno de los conceptos que reclama en virtud de que se encuentran dependientes uno del otro y que es preciso señalar para esta etapa procesal; por otra parte, si bien, siendo una facultad de la suscrita el verificar la planilla de liquidación propuesta por la actora, es decir, observar que se haya realizado en los términos de los resolutiveos cuarto, quinto y sexto de la resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en correlación con lo pactado en el Contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria documento base de la acción de donde deriva el presente incidente, no menos lo es, que en tratándose en materia civil la aplicación de la norma es de estricto derecho y por tanto no ha lugar a la suplencia de la queja; lo que significa, que en virtud de que la planilla de liquidación de intereses ordinarios, moratorios y pena convencional no se encuentra ajustada a los términos de la citada sentencia, por lo que no es de aprobarse ni concederle valor probatorio al dictamen contable que anexo a la demanda incidental en términos de lo dispuesto por los numerales 444, 449 y 490 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos.



Es aplicable al presente caso el criterio jurisprudencial del tenor

**PODER JUDICIAL** siguiente:

**"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CONTENIDO DEL INCIDENTE DE.** Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como el de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley, o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.- Séptima Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Sexta Parte. Página: 297."

Por lo anterior expuesto, no es de aprobarse la planilla de liquidación de intereses ordinarios, moratorios y pena por mora presentada por la actora incidentista \*\*\*\*\*, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, por los ordinales 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106 del Código adjetivo civil en vigor, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, además la vía elegida fue la correcta.

**SEGUNDO.-** No es de aprobarse el incidente de liquidación de intereses ordinarios, moratorios y pena convencional conforme a la planilla de liquidación propuesta por la parte actora incidentista.

**TERCERO.-** No se aprueba la planilla de liquidación propuesta por la actora \*\*\*\*\*, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así, lo resolvió y firma la **Licenciada IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ante su Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **GABRIELA SALVADOR COBOS** con quien actúa y da fe.